



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S.A.
<b>Demandado</b>	Luis Javier Prieto de Moya
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006-2020 00696-00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>271</b> Ejecutivo No. <b>11</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$83.782.684, por concepto de capital contenido en el título valor aportado en la demanda*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

El demandado **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**, se notificó por medio electrónico desde el 21 de noviembre de 2020, siendo que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado por medio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, escrito mediante el cual formuló las excepciones de mérito que denominó pago parcial de la obligación e *integración abusiva del título valor*, por cuanto se debió llenar el título en lo relativo a intereses con el la sumatoria del valor causado a la fecha de vencimiento del título.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 21 de abril de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció contra las mismas, exponiendo que frente a esta excepción le corresponde a la contraparte demostrar el pago parcial de la obligación,

ya que no menciona cuales fueron los pagos realizados directamente en la entidad, como tampoco aporta prueba de ellos, siendo esto una carga procesal de la parte demandada, tal y como lo menciona el artículo 164 y 167 del Código General del proceso, además de lo descrito, que el pagaré no está diligenciado el espacio en blanco con intereses remuneratorios, es decir, que no se están cobrando los mismos, por lo tanto, lo referenciado a intereses de mora son los generados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del pagaré.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal y si es procedente declarar la excepción de pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado se ciñó a la prueba documental, y no solicitó el decreto y práctica de otros medios de convicción, en consecuencia, se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como **pagaré**, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo del demandado **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**, en su calidad de deudor, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

En relación con las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, cabe resaltar que, en asuntos cambiarios, como lo es el tema de esta controversia, solo pueden alegarse como excepciones cambiarias las taxativamente regladas en el artículo 784 del código de comercio.

Ahora bien, alegó la defensa del demandado la existencia de una posible integración abusiva del título valor allegado como base de recaudo, ante lo cual el Despacho advierte que el artículo 622 del C de Comercio, indica que la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo conforme a las instrucciones de acuerdo a la autorización dada, para ello la ley no exige ningún tipo de formalidad en las instrucciones para ser llenado, como requisito necesario para el ejercicio del derecho cautelar en él incorporado.

El precitado artículo autoriza su circulación con espacios en blanco, hasta tal punto que basta la sola firma, en este caso la del otorgante, y la entrega del documento con la intención de convertirlo como tal, para que el tenedor se legitime para llenarlo conforme las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo cual es necesario para su cobro ejecutivo.

Sobre el asunto, el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra denominada: De los títulos valores, Tomo I, Editorial Leyer, Pág. 361, enseña que:

*"Nuestro ordenamiento se definió francamente en el sentido de que la legitimación para el llenado la tiene, bien el tenedor legítimo, o bien, el simple tenedor..."*

Ya se sabe que el tenedor no es sino quien adquiere el instrumento conforme a las leyes de circulación (art. 624); y tenedor a secas, no

puede ser otro que el beneficiario o tomador o el mismo tenedor legítimo, porque si no es legítimo, no es tampoco tenedor."

A su turno, dispone el inciso 1º el artículo 622 del C. de Comercio que:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

*"...el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlos se ha producido."*

Cuando no se dan las instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero se ha dicho también que el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, de buena fe.

La excepción que surge de un llenado contrario a las instrucciones, se denomina "integración abusiva" **y es de carácter personal**, lo cual quiere significar que **NO es oponible a cualquier tenedor, NI** por cualquiera de los deudores.

Esta excepción se le puede oponer al beneficiario o tomador, pero también al endosatario en blanco y frente al tercero que lo recibió integrado, y la razón es que él fue a quien se hizo emisión del documento con instrucciones precisas y si alguna violación hubo, es lógico que sea el llamado en primer orden a responder en el curso del proceso de dicho incumplimiento, si fue quien lo completó; **no obstante, el excepcionante cuenta con la carga probatoria de demostrar al menos las siguientes cuestiones:**

- a. Que el título valor fue creado en blanco.
- b. En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante, y;
- c. Que no se cumplieron en forma como le fueron entregadas.

En todos estos eventos, la carga de la prueba, se ha sostenido, es del demandado que lo alega (art. 177 y 270 del C. de P. Civil).

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que una vez revisado el título valor allegado como base de recaudo, en el cual se integró la carta de instrucciones para su posterior llenado (fl. 02 del expediente virtual), se encuentra que no existe prueba alguna que indique que, aun cuando el título haya sido creado con espacios en blanco, que se incumplieron las instrucciones impartidas para su llenado o integración en debida forma.

Así las cosas, no sobra recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. Civil, correspondía a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual, en el asunto bajo examen no aconteció; adicionalmente, cabe reiterar que en materia de títulos valores **se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título**, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, hemos dicho, en el *sub judice* no aconteció.

Alegar ahora que la entidad demandante integró de manera abusiva el título valor, no solo es una afirmación carente de todo respaldo probatorio, sino que además se aparta de toda lógica, pues no tiene sentido que el acreedor se tome la molestia de exigirle a su deudor que respalde el pago de la obligación con la suscripción de un título valor, si a su vez jamás podrá exigir su cumplimiento, pues lo cierto es que la Ley y la doctrina suplieron la carencia de este pacto, dejando en manos del acreedor la facultad de integrar el instrumento cambiario antes de su presentación para el cobro, presumiéndose además que dicho llenado lo efectuó actuando de buena fe, exento de culpa y según las instrucciones impartidas para su llenado.

Finalmente, en torno a la excepción el *pago parcial de la obligación*, tal como lo indicó la parte actora en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas, le correspondía allegar la prueba de dichos pagos, siendo que revisado el escrito de contestación a la demanda, con la mismo no se aportó documento que demuestre que antes de la presentación de la demanda o en el transcurso de la misma, el ejecutado haya realizado algún tipo de pago o abono a la obligación a la entidad acreedora, ya que solo aporta un certificado de pago de la Aeronáutica civil, que nada prueba en lo que concierne a pagos efectuados al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por lo que dicha excepción, al igual que las demás, carecen de fundamento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito propuesta por **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**.

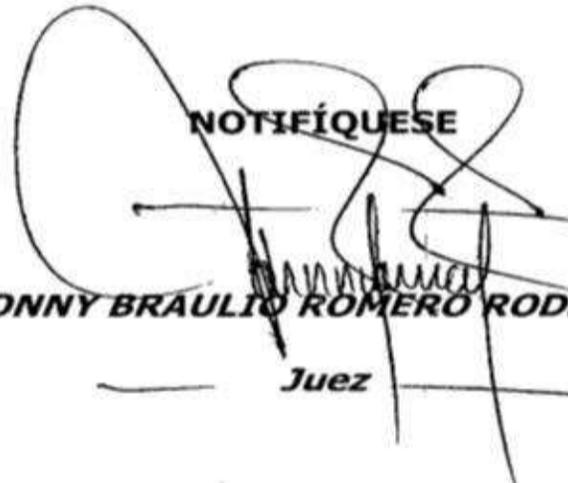
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$ 4.200.000**.

**CUARTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119358a92fb41dc3aad74bd72afebcef9eb74e2590ea4c922432f43da8492da**  
Documento generado en 13/10/2021 02:58:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**